

**PROYECTO DE LEY QUE DISTRIBUYE REZAGOS DEL SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL
(BOLETÍN N° 11.545-13)**

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	NORMAS RELACIONADAS
<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán distribuir, por una única vez, los recursos provenientes de las cotizaciones que no hayan podido ser abonadas a las cuentas de capitalización individual por errores u omisiones en la identificación de la trabajadora o del trabajador, que se registren al primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley y que se hayan generado con anterioridad a los cinco años previos a dicha fecha.</p> <p>La distribución a que se refiere el inciso anterior deberá efectuarse considerando a las afiliadas y los afiliados al sistema de capitalización individual establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se hayan afiliado a dicho sistema al menos cinco años antes del cuarto mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley. Dicha distribución beneficiará a las siguientes personas:</p> <p>a) A las afiliadas y los afiliados pensionados por vejez o invalidez cuya pensión autofinanciada de referencia, a que se refiere la letra g) del artículo 2 de la ley N° 20.255, pertenezca al 60% inferior de la distribución de dichas pensiones en el referido sistema, al primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">LEY N° 20.255 ESTABLECE REFORMA PREVISIONAL</p> <p>Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley, los conceptos que se indican a continuación tendrán los significados siguientes:</p> <p>g) Pensión autofinanciada de referencia para determinar la pensión base, es aquella que se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por vejez o invalidez de acuerdo al referido decreto ley, incluida, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 74 más el interés real que haya devengado a dicha fecha. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.</p> <p>En el saldo señalado en el inciso anterior, no se incluirán las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional</p>

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	NORMAS RELACIONADAS
<p>b) A las afiliadas y los afiliados que al primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley hubieren cumplido la edad legal de pensión, cuyo saldo de la cuenta de capitalización individual proveniente de cotizaciones obligatorias pertenezca al 60% inferior de la distribución de dichos saldos en el sistema a dicha fecha.</p> <p>La distribución de los recursos a que alude el inciso primero considerará la suma de los fondos que mantengan todas las Administradoras y se realizará entre las afiliadas y los afiliados y las pensionadas y los pensionados señalados en el inciso anterior, sin diferenciar respecto de la Administradora a la que estén afiliados o entidad que pague la pensión, según corresponda.</p> <p>El monto que corresponderá a cada persona beneficiaria será el cociente que resulte de dividir la suma total de los recursos referidos en el inciso primero por el número total de beneficiarias y beneficiarios señalados en el inciso segundo.</p> <p>Para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, las Administradoras efectuarán los traspasos de recursos que resulten necesarios. Estos traspasos no estarán afectos a ningún tipo de comisión.</p> <p>Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley, cada</p>	<p>voluntario colectivo ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.</p> <p>El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se pensione por vejez.</p> <p>Con todo, el recálculo del complemento solidario y de la pensión final, se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste la pensión básica solidaria de vejez o la pensión máxima con aporte solidario. De igual modo, se recalculará el complemento solidario y la pensión base cuando el beneficiario comience a percibir una nueva pensión de sobrevivencia de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y cuando procediere otorgar una pensión de sobrevivencia a un beneficiario de aquellos establecidos en el artículo 5° del citado cuerpo legal, que hubiese adquirido dicha calidad en forma posterior a la fecha del cálculo original.</p>

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	NORMAS RELACIONADAS
<p>Administradora deberá agotar todas las acciones necesarias para determinar la propiedad de las respectivas cotizaciones. Asimismo, deberá enviar información a sus afiliadas y afiliados, sobre la distribución de los recursos señalados en el inciso primero, de acuerdo a lo que establezca la norma de la Superintendencia de Pensiones a que se refiere el artículo 3.</p> <p>Transcurrido el plazo establecido en el inciso anterior y antes del primer día del séptimo mes siguiente al término de éste, las Administradoras deberán haber distribuido los recursos señalados en el inciso primero. En el caso de las afiliadas y los afiliados pensionados a que se refiere la letra a), los referidos recursos se transferirán a las entidades que deben efectuar los pagos de las respectivas pensiones para su pago a suma alzada, conjuntamente con la pensión. En el caso de las afiliadas y los afiliados a que se refiere la letra b), dichos recursos se transferirán a sus respectivas cuentas de capitalización individual, no se considerarán en el saldo destinado a pensión y se pagarán a suma alzada por las entidades respectivas, incluyendo la rentabilidad que hayan generado, conjuntamente con el pago de la pensión. Si la afiliada o el afiliado falleciere antes de pensionarse, estos recursos no serán considerados para el cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53 del decreto ley N° 3.500, de 1980.</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO LEY N° 3.500, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES</p> <p>Artículo 53.- Se entenderá por aporte adicional el monto, expresado en Unidades de Fomento, que resulte de la diferencia entre el capital necesario para financiar las pensiones de referencia más la cuota mortuoria y la suma del capital acumulado por el afiliado y el Bono de Reconocimiento, a la fecha en que el afiliado fallezca o quede ejecutoriado el dictamen que declara definitiva la invalidez. Cuando dicha diferencia sea negativa, el aporte adicional será igual a cero.</p> <p>Para el cálculo del aporte adicional de afiliados declarados inválidos parciales, no se considerará como capital acumulado por el afiliado las cotizaciones enteradas durante el período transitorio ni el saldo retenido a que se refiere el artículo 65 bis.</p> <p>Se entenderá por contribución el monto representativo de las cotizaciones que el afiliado habría acumulado en su cuenta de capitalización individual, si hubiere cotizado en dicha cuenta el diez por ciento de las pensiones de invalidez pagadas conforme al primer dictamen, y su valor, expresado en Unidades de Fomento, se determinará como el producto que resulte entre el monto de la pensión de invalidez y el número de meses durante el cual ésta se percibió dividido por</p>

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	NORMAS RELACIONADAS
	nueve. Para todos los efectos, una vez enterada la contribución se entenderá parte del capital acumulado por el afiliado.
Artículo 2.- Las deudas previsionales del sistema de pensiones a favor de los trabajadores y cotizantes de dicho sistema serán imprescriptibles.	
Artículo 3.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán implementar un sistema único de información que permita la acreditación en las cuentas de capitalización individual de los recursos provenientes de las cotizaciones que no puedan ser abonadas en ellas por errores u omisiones en la identificación de la trabajadora o del trabajador.	
Artículo 4.- Una norma de carácter general, que dictará la Superintendencia de Pensiones, establecerá las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley. Asimismo, una norma de carácter general de la Comisión para el Mercado Financiero regulará el pago por las compañías de seguros a sus pensionadas y pensionados, de los recursos que les corresponden de acuerdo al artículo 1.”.	